



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 227 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

24 MAYO 2010

VISTO: El Informe N° 037-2010/GOB.REG.HVCA/GRDS con Proveído N° 44753-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 69-2010-GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs, el Memorándum N° 511-2010/GOB.REG.HVCA/GRDS y el Recurso de Apelación interpuesto por Elvira Elisa Cayllahua Vargas contra Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad fundamental de la Ley N° 27444, constituye el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

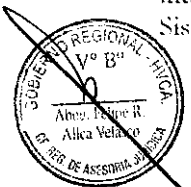
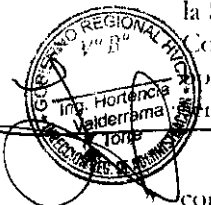
Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, asimismo, el Artículo 209° de la referida Ley, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, referente a ello es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho; lo que se prescribe en el mencionado artículo, concluye que el medio impugnatorio de Apelación interpuesto por doña Elvira Elisa Cayllahua Vargas, servidora del Hospital Departamental de Huancavelica, deberá ser resuelto por el Órgano inmediatamente superior;

Que, la interesada sustenta su pedido en lo siguiente: Se reconozca la Bonificación Especial dispuesta en D.U.037-94, conforme lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 2288-2007-PC/TC, por constituir jurisprudencia obligatoria;

Que, sobre el único fundamento de la parte interesada se debe tener presente que, en la Sentencia recaída en el expediente N° 2616-2004-AC/TC de fecha 12 de setiembre del 2005, el Tribunal Constitucional procedió a unificar su criterio, estableciendo a quienes corresponde y a quienes no la bonificación otorgadas por el Decreto de Urgencia N° 037-94 misma que se realizó en año posterior a la sentencia que refiere la parte interesada;

Que, así se estableció que la bonificación del Decreto de urgencia N° 037-94 corresponde a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares distintos del Sector Salud, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalonados y pertenecen a una escala distinta, como es la escala N° 10. También se indicó que a los servidores administrativos del Sector Salud, desde el inicio del proceso de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones de los Servidores del Estado, se les estableció





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 227 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 MAYO 2010

una escala diferenciada:

Que, el fundamento II de la sentencia recaída en el Expediente N.º 2616-2004-AC/TC, ha señalado que no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94 los servidores públicos que se encuentran ubicados en las Escala N.º 2: Magistrados del Poder Judicial; 3º: Diplomáticos; 4º: Docentes universitarios; 5º: Profesorado; 6º: Profesionales de la Salud; y 10º escalafonados, administrativos del Sector Salud; esto porque aquellos regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas;

Que, así mismo dicho Tribunal estableció que la bonificación del Decreto de Urgencia N.º 037-94 corresponde a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, distintos del Sector Salud, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a una escala distinta, como es la Escala N.º 10. También se indicó que a los servidores administrativos del sector Salud, desde el inicio del proceso de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones de los Servidores del Estado, se les estableció una escala diferenciada, hecho que es corroborado con la Sentencia recaída en el expediente N.º 02664-2009-PA/TC, por lo que no corresponde otorgarle la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia N.º 037-94;

Que, por último, cabe hacer notar que la sentencia del Tribunal Constitucional N.º 2288-2007-PC/TC no constituye precedente vinculante en razón a que el Código Procesal Constitucional en su Artículo VII señala: "*Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente...*";

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña Elvira Elisa Cayllahua Vargas contra la denegatoria ficta a su petición de pago del D.U. N.º 037-94; quedando agotada la vía administrativa;

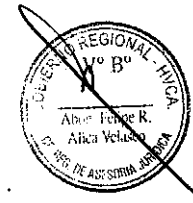
Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N.º 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N.º 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N.º 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, de fecha 15 de julio del 2009, interpuesto por doña **ELVIRA ELISA CAYLLAHUA VARGAS**, servidora del Hospital Departamental de Huancavelica, contra la denegatoria ficta a su petición de pago de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N.º 037-94, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº: 227 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 MAYO 2010

agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Vicente Malasquez
Eco. VICENTE D. MALASQUEZ GIL
GERENTE GENERAL REGIONAL

